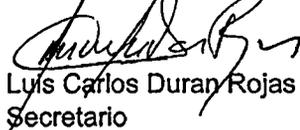


Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, informando que en el proceso radicado bajo el numero 54 051 40 89 001 2021 00027 00, el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico escrito de subsanación y reforma a la demanda. Lo anterior para que ordene lo que estime pertinente.

Arboledas, 26 de agosto 2021


Luis Carlos Duran Rojas
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS N/S
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
54 051 40 89 001 2021 00027 00

Arboledas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, este operador judicial se pronuncia respecto a la subsanación y reforma de la demanda presentada por la parte actora. Estudiado el escrito de la subsanación, se encuentra que las falencias anotadas mediante proveído anterior No fueron subsanadas en debida forma en lo que respecta a los numerales 6 y 8 de la siguiente manera:

- En cuanto al numeral 6 el togado acepta que se cometió un error por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos al transcribir el número de la escritura en el folio de matrícula 276-3782, allegando copia simple de la escritura que se transcribió erróneamente y argumenta que el despacho debe ordenar la corrección de la escritura en el folio de matrícula en la sentencia que ponga fin al proceso. (folio 130)
- En cuanto al numeral 8 el togado manifiesta en el escrito de subsanación, que allego Certificados Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme al requerimiento en auto de fecha 13 de julio del 2021, y que según el "*Instituto Geográfico Agustín Codazzi estos predios poseen propiedad de terreno*" y que él tiene conocimiento que "*los certificados que terminan en 00 tiene propiedad de terreno. (folio 131)*

Ante las aseveraciones impetradas por el togado en cuanto al numeral 6, es deber de este operador judicial recordarle al apoderado de la parte actora, que en el proceso que nos ocupa la sentencia no es para corregir un folio de matrícula, es para adjudicar los bienes inmuebles enunciados como bienes relictos, no podemos entrar a corregir errores que son competencia del Registrador de la Oficina de instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, por ende es la parte actora quien tiene la carga para corregir dicho error.

Ante la argumentación del requerimiento frente al numeral 8, se le recuerda al togado que el requerimiento de fecha 13 de julio del 2021, era con la finalidad de determinar la cuantía (numeral 5 del Art 26 del C.G.P) de los bienes inmuebles enunciados como bienes relictos NO para demostrar la idoneidad de la cadena traslativa del derecho de dominio o título originario que son la prueba de la existencia de la propiedad privada como si se evidencia en los folios de matrícula 276-2473 (anexo imagen)

NOTACION No 101 Fecha: 23-08-2021 Radicación: 521.
Cde: ESCRITURA 2 DEL 0201-1087 NOTARIA UNICA DE ARBOLEDAS VALOR ACTO: \$4.000
ESPECIFICACIONE MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA USOO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: Titular de derecho real de dominio: Titulo de dominio (no consueled)
DE: CONTRIBUYENTE ACTIVO: LORENZO
A: PERALOGA CRUZ JOAN

Así mismo también se evidencia en el folio de matrícula 276-3782 (anexo imagen)

ANOTACION: No 001 Fecha: 04-08-2024 Radicación: 624
Obj: ESCRITURA No DEL 28-07-1924 NOTARIA UNICA DE ARBOLEDA VALOR ACTO: 8380
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 021 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular, de derecho, Titular de dominio inscripto)
DE: MENDOZA TORRES
A: MENDOZA ESTABLAO

En relación a las argumentaciones deprecadas en cuanto a los certificados catastrales expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi son apreciaciones que no tienen ningún fundamento legal o jurídico y como se evidencia en la nota del certificado catastral en el párrafo: *la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. (folio 116, anexo imagen)*, y la entidad encargada de sanear los vicios de propiedad o la falsa tradición es la Agencia nacional de Tierras no el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOTA:

La presente inscripción no sirve como prueba para establecer la existencia de sucesión.

De conformidad con el artículo 22-22 del Decreto 149 de 2010, inscripción o inscripción catastral. La inscripción catastral no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Por lo tanto, la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Por lo anterior, al no cumplir con el requerimiento que se le ordeno en los numerales 6 y 8 del auto de fecha 3 de agosto de la anualidad al **NO SUBSANAR** en debida forma se dispondrá **RECHAZAR** la demanda conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso

De igual manera, se ordenará por secretaria devolver los anexos, sin necesidad de desglose, previa desanotación en los respectivos libros.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Arboledas Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, promovida por **DORA INES GELVES ROLON**

SEGUNDO: DEVOLVER, por secretaria los anexos, sin necesidad de desglose, previa desanotación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez